

5-2018

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las once horas del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. ✓

Analizada la demanda presentada por Douglas Arquímides Meléndez Ruiz, en su calidad de Fiscal General de la República, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma y de contenido, del Decreto Legislativo n° 861 (D. L. n° 861), de 15-XII-2017, publicado en el Diario Oficial n° 240, tomo 417, de 22-XII-2017, mediante el cual se interpretó auténticamente el art. 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones (LEIT), por la violación a los arts. 1, 2, 11, 21, 85, 86 inc. 1° y 3°, 125, 131 n° 1 y 5, 134, 135, 142, 172, 193 ord. 3° y 4° y 246 Cn.; la inconstitucionalidad del art. 23 LEIT, aprobada mediante Decreto Legislativo n° 285, de 18-II-2010, publicada en el Diario Oficial n° 51, tomo 386, de 15-III-2010, por vulneración a los arts. 1, 2, 11, 172, 246 y 193 ord. 3° y 4° Cn.; y la inconstitucionalidad por omisión total en la que habría incurrido la Asamblea Legislativa por no regular un mecanismo procesal o recurso que habilite el control jurisdiccional en segunda instancia de la decisión del juez de destruir las grabaciones y sus transcripciones, facultad prevista en el art. 23 LEIT, por afectación a los arts. 1, 2, 11, 172 y 193 ord. 3° y 4° Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

I. I. A. En síntesis, el actor expone que impugna la interpretación auténtica del art. 23 LEIT, por vicios de forma, porque se aprobó con dispensa de trámite mediante el D. L. n° 861 sin que se justificara su adopción. Ello implica que la Asamblea Legislativa infringió el proceso de formación de ley y violó los arts. 85, 86 inc. 1° y 3°, 125, 131 n° 1 y 5, 134, 135 y 142 Cn. pues, según la jurisprudencia constitucional, para la adopción de la dispensa de trámite es necesario justificar las razones de urgencia y necesidad. En consecuencia, tal órgano omitió esta exigencia constitucional y no dotó al acto de todas las formalidades necesarias para su validez.

B. Por otra parte, alega que la interpretación auténtica del art. 23 LEIT constituye una reforma encubierta que vulneró los arts. 142, 131 n° 5 en relación con el art. 24 inc. final Cn. ya que, si bien la Asamblea Legislativa tiene facultad constitucional de interpretar auténticamente una norma, el uso de esta figura debe tener por finalidad esclarecer el sentido de la norma interpretada y no cambiar su sentido o contenido. En el presente caso, hasta antes del D. L. n° 861, el art. 23 LEIT regulaba la destrucción de oficio de las intervenciones a las telecomunicaciones de la siguiente manera: “finalizado el procedimiento de intervención, si la Fiscalía no hubiese presentado requerimiento en el plazo de seis meses, el juez autorizante, previo informe que deberá remitirse sobre esa situación, ordenará la destrucción de toda la

grabación y sus transcripciones”. Mediante la interpretación auténtica realizada por el D. L. n° 861, el texto del art. 23 se modifica y queda de la siguiente manera: “deberá entenderse que la destrucción de toda grabación y sus transcripciones debe efectuarse inmediatamente de haber concluido el plazo y no haber sido presentado el requerimiento fiscal por parte de la Fiscalía General de la República”. Sostiene que “la orden de inmediatez de la destrucción” que exige la interpretación y la omisión de señalar “el previo informe” al juez autorizante de la intervención son elementos que conllevan una alteración e incluso la derogación del acto procesal de control judicial.

Agrega que la normativa impugnada afecta los principios de irretroactividad de la ley (art. 21 Cn.) y seguridad jurídica (art. 2 Cn.) ya que habilita que se aplique a actividades anteriores y posteriores a la interpretación. Se deja en desventaja aquellas actividades que se realizaron previo a la interpretación auténtica puesto que “se tendría que aplicar retroactivamente” y “generaría desenlaces jurídicos en todos los procesos cuya interpretación judicial difiere del sentido que el legislador posteriormente ha creado”.

C. Además, alega que el decreto de interpretación auténtica del art. 23 LEIT transgrede el principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.), específicamente los subprincipios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, el derecho a la protección jurisdiccional y a la seguridad jurídica de las víctimas de delitos (arts. 1, 2, 11, 172 Cn.), el principio de eficacia en la investigación penal y promoción de la acción penal a cargo de la Fiscalía General de la República (art. 193 ord. 3° y 4° Cn.) y la independencia judicial (art. 172 Cn.) al establecer que el plazo de los seis meses para proceder a la destrucción de oficio de las grabaciones y sus transcripciones.

2. En otro orden, somete a control constitucional el art. 23 LEI porque establece un plazo seis meses después de finalizado el procedimiento de intervención para que la Fiscalía General de la República finalice la investigación administrativa y proceda a promover la acción penal, so pena de proceder judicialmente a la destrucción de toda grabación, tutela de forma desproporcional los derechos a la intimidad, a la seguridad jurídica y al secreto de las telecomunicaciones de las personas intervenidas telefónicamente en el marco de una intervención penal. Lo anterior afecta el principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.), el derecho a la protección jurisdiccional y a la seguridad jurídica de las víctimas de delitos (arts. 1, 2, 11, 172 Cn.), el principio de eficacia en la investigación penal y promoción de la acción penal a cargo de la Fiscalía General de la República (art. 193 ord. 3° y 4° Cn.) y la independencia judicial (art. 172 Cn.). En ese sentido, aduce que el legislador no hizo una ponderación de derechos con base a la necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, para asegurar “la temporalidad de la medida” y garantizar que no colisione con otros derechos y

principios constitucionales. A su juicio, el legislador debió adoptar un plazo que no causara perjuicio en la eficacia de la investigación penal y afectación en los derechos de las víctimas.

3. Asimismo, alega que la omisión total del legislador de regular un mecanismo procesal o recurso que habilite el control jurisdiccional en segunda instancia de la decisión del juez de destruir las grabaciones y sus transcripciones (facultad prevista en el art. 23 LEIT) afecta el derecho a recurrir (art. 11 Cn.), el derecho a la protección jurisdiccional (arts. 1 y 2 Cn.), la garantía intra-orgánica de control jurisdiccional por un segundo grado de conocimiento de aquellas decisiones emitidas en un proceso jurisdiccional configurado legalmente (art. 172 Cn.) y el principio de eficacia en la investigación penal y promoción de la acción penal a cargo de la Fiscalía General de la República (art. 193 ord. 3° y 4° Cn.). Actualmente no existe la posibilidad de que un tribunal superior revise la decisión que ordena la destrucción del material obtenido mediante una intervención telefónica, lo cual afecta la investigación del delito y la promoción de la acción penal a fin de garantizar los derechos de las víctimas de delitos.

4. Finalmente, solicita que este tribunal ordene la suspensión de la entrada en vigencia del D. L. n° 861 porque se cumplen con los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora. Existe apariencia de buen derecho debido a que la interpretación auténtica realizada modifica el contenido del art. 23 LET y contradice disposiciones constitucionales como “el principio del paralelismo de las formas”, seguridad jurídica, debido proceso, irretroactividad, proporcionalidad, derecho a la protección jurisdiccional y a la seguridad jurídica de las víctimas de delitos, facultades de la Fiscalía General de la República de investigación y promoción de la acción penal e independencia judicial. Además, concurre peligro en la demora debido a que la vigencia de la interpretación auténtica afectaría la eficacia de la investigación y la promoción de la acción penal en procesos de lucha contra el crimen organizado, terrorismo, corrupción, lavado de dinero y activos, entre otros, en detrimento de las víctimas y de la justicia.

II. Antes de iniciar el análisis liminar de la demanda incoada, este tribunal hará referencia a la legitimación procesal activa del Fiscal General de la República para iniciar un proceso de inconstitucionalidad.

El Fiscal General de la República posee legitimación procesal activa para incoar el proceso de inconstitucionalidad. Este tribunal ha sostenido que “[I]a [Ley de Procedimientos Constitucionales —LPC—] regula [su] intervención [...] en el proceso de inconstitucionalidad —así como la del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de amparo—, en el entendido que ello se comprende en la atribución que confiere el art. 193 ord. 2° Cn., de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad [...]. *En virtud de la disposición constitucional mencionada, se ha entendido que tal funcionario puede*

presentar demandas de inconstitucionalidad, en cuyo caso adopta el carácter de sujeto activo de la pretensión” (sentencia de 13-VIII-2002, Inc. 15-99/17-99. Las itálicas pertenecen a la presente resolución y no al original). En efecto, una de las atribuciones conferidas a dicho funcionario consiste en “promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad” (art. 193 ord. 2° Cn.). La cuestión descansa en adscribir el significado constitucionalmente correcto al término “legalidad” que emplea la Constitución. Dicha expresión puede ser comprendida en un sentido restringido y en otro amplio. Conforme al primero, por legalidad se entiende lo relativo o perteneciente a la normativa infraconstitucional. De acuerdo con el segundo, el vocablo “legalidad” denota, además de la normativa infraconstitucional, a la propia Constitución.

De ambas acepciones, la segunda es la que resulta más adecuada. Ello es así porque la Constitución prescribe que el Fiscal General de la República, en su carácter de funcionario público, tiene la obligación de ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución (art. 235 Cn.). Para materializar y dotar de eficacia a esa obligación, debe hacerlo dentro de su ámbito de competencias válidas. Entonces, la promoción de la acción de la justicia en defensa de la legalidad es una forma de hacer cumplir la Constitución y, por tanto, la legalidad a la que alude el art. 193 ord. 2° Cn. también incluye —con carácter prioritario y preferente— a la constitucionalidad. Asimismo, el art. 193 ord. 11 Cn. establece que corresponde al Fiscal General de la República ejercer las demás atribuciones que establezca la ley, en ese sentido el art. 26 letra i de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República faculta al Fiscal General de la República para ejercer ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia la acción correspondiente con el objetivo que se declare la inconstitucionalidad de los tratados, leyes, decretos y reglamentos, etc., al identificar que conculcan principios, garantías o derechos fundamentales ya sea de forma o de fondo. Según lo dicho, se arriba a la conclusión de que el actor está legitimado para iniciar el presente proceso de inconstitucionalidad, lo cual obliga a este tribunal a pronunciarse sobre su demanda y a darle el trámite correspondiente.

III. I. En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos (resolución de improcedencia de 11-X-2013, Inc. 150-2012). En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad expresa claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando

se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Además, es preciso indicar que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser sólo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

2. A. Al aplicar los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda, este tribunal advierte que el demandante ha expuesto en forma adecuada los elementos del control de constitucionalidad indispensables para iniciar el presente proceso, al haber determinado con claridad el objeto de control (el D. L. n° 861, el art. 23 de la LEIT y la omisión total del legislador de regular un mecanismo procesal o recurso que habilite el control jurisdiccional en segunda instancia de la decisión judicial de destruir las grabaciones y sus transcripciones en el procedimiento de intervención de telecomunicaciones), los parámetros de control y las razones por las que consideran que existe contradicción entre ambos. Por ello, los problemas jurídicos del presente proceso consisten en determinar: (i) si el D. L. n° 861 contraviene o no el proceso de interpretación de la ley, por haberse aprobado con dispensa de trámite sin que ello estuviera justificado. El parámetro de control sugerido en esta oportunidad son los arts. 85, 86 inc. 1° y 3°, 125, 131 n° 1 y 5, 134, 135 y 142 Cn.; (ii) si la interpretación auténtica del art. 23 LEIT, contenida en el D. L. n° 861, constituye una reforma encubierta que vulneró los arts. 142, 131 n° 5, en relación con el art. 24 inc. final Cn., al cambiar el contenido de dicha disposición; (iii) si el D. L. n° 861 al establecer el plazo de seis meses para proceder a la destrucción de oficio de las grabaciones y sus transcripciones en un procedimiento de intervención de telecomunicaciones transgrede el principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.), específicamente los subprincipios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, el derecho a la protección jurisdiccional y a la seguridad jurídica de las víctimas de delitos (arts. 1, 2, 11, 172 Cn.), el principio de eficacia en la investigación penal y promoción de la acción penal a cargo de la Fiscalía General de la República (art. 193 ord. 3° y 4° Cn.) y la

independencia judicial (art. 172 Cn.); (iv) si el art. 23 LEIT al regular el plazo seis meses, después de finalizado el procedimiento de intervención, para que la Fiscalía General de la República finalice la investigación administrativa y proceda a promover la acción penal, so pena de proceder judicialmente a la destrucción de toda grabación, afecta el principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.), el derecho a la protección jurisdiccional y a la seguridad jurídica de las víctimas de delitos (arts. 1, 2, 11, 172 Cn.), el principio de eficacia en la investigación penal y promoción de la acción penal a cargo de la Fiscalía General de la República (art. 193 ord. 3° y 4° Cn.) y la independencia judicial (art. 172 Cn.); y (v) si la omisión total del legislador de regular un mecanismo procesal o recurso que habilite el control jurisdiccional en segunda instancia de la decisión judicial de destruir las grabaciones y sus transcripciones en un procedimiento de intervención de telecomunicaciones —facultad prevista en el art. 23 LEIT— afecta el derecho a recurrir (art. 11 Cn.), el derecho a la protección jurisdiccional (arts. 1 y 2 Cn.) y la garantía intra-orgánica de control jurisdiccional por un segundo grado de conocimiento de aquellas decisiones emitidas en un proceso jurisdiccional configurado legalmente (art. 172 Cn.) y el principio de eficacia en la investigación y promoción de la acción penal a cargo de la Fiscalía General de la República (art. 193 ord. 3° y 4° Cn.).

3. A. En lo relativo a la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de la entrada en vigencia del D. L. n° 861, es menester reiterar (de acuerdo a lo sostenido en la resolución de 16-IX-2003, Inc. 4-2003) que las medidas cautelares son herramientas procesales con las que se persigue dotar de eficacia a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales encargados de pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones sometidas a su conocimiento, evitando la frustración tanto de la tramitación del proceso como de la efectividad de la sentencia que lo culmina, en caso de ser estimatoria. En este sentido, teniendo en cuenta el verdadero efecto de una sentencia de inconstitucionalidad sobre la validez del objeto sometido a control, la adopción de medidas cautelares debe asegurar la posibilidad de que la sentencia tenga eficacia práctica en la realidad y, de ser estimativa, la posibilidad de producir efectos concretos. Partiendo de los supuestos de procedencia establecidos, en el proceso de inconstitucionalidad el planteamiento del demandante deberá sustentar, por un lado, los motivos de inconstitucionalidad cuyos argumentos sean suficientemente convincentes para que este Tribunal estime la probable vulneración de una disposición constitucional o apariencia de buen derecho; y, por el otro, la posibilidad de que la sentencia, en caso de ser estimatoria, vea frustrada su incidencia en la realidad, pudiendo hacer nugatorio lo dispuesto en la sentencia definitiva o que no obstante tratarse de disposiciones con vigencia indefinida puedan causar daños irreparables por la eventual sentencia (sentencia de 7-II-2014, Inc. 63-2013).

B. En el presente caso, la pretensión de la demanda es fundada y cumple los supuestos de las medidas cautelares; esto es, que supuestamente hay una vulneración constitucional a lo establecido en los arts. 1, 2, 11, 85, 86 inc. 1° y 3°, 125, 131 n° 1 y 5, 134, 135, 142, 172, 193 ord. 3° y 4° y 246 Cn. y que, además, de no otorgarse la misma, pudiera menoscabarse la efectividad de una eventual sentencia estimatoria y de los procesos penales que deben desarrollarse en investigación de posibles delitos. Por tal motivo, se estima *procedente otorgar la medida cautelar solicitada y suspender provisionalmente, a partir de esta fecha, la entrada en vigencia y efectos del D. L. n° 861.*

IV. En cuanto al trámite que se le dará a esta demanda, se suprimirá la etapa procesal contenida en el art. 8 LPC al ser el Fiscal General de la República el demandante en este proceso. Ello torna innecesario mandar a oír su opinión. Las razones que justifican esta decisión son las que se enuncian a continuación.

A. El primer argumento consiste en la capacidad de innovación y autonomía procesal que posee este tribunal. Si bien esta capacidad de la sala no implica la alteración o anulación de los cauces mediante los cuales se ejercen las competencias que por Constitución le corresponden, sí le posibilita suplir las lagunas existentes y la acomodación de los procesos mediante la aplicación directa de la Constitución a las demandas que cada derecho o disposición constitucional reporta para su adecuada y real protección (sentencia de 4-III-2011, Amp. 934-2007). Conforme a esta categoría, es posible desarrollar y complementar la regulación procesal constitucional en el marco de los principios generales del Derecho Constitucional material y de los fines propios de los procesos constitucionales. Por tanto, las reglas previstas en estos últimos pueden ser objeto de acomodamiento o flexibilización dado que el Derecho Procesal Constitucional es un conjunto de reglas, principios y procedimientos que dependen del Derecho Constitucional material y que, por ello, no tienen más que un carácter instrumental.

B. El segundo argumento viene determinado por el rol que el Fiscal General de la República usualmente desempeña en el proceso de inconstitucionalidad. Él interviene como un *amicus curiae* que le da una opinión técnico-jurídica a este tribunal sobre los argumentos planteados por el actor, la cual puede o no ser tomada en cuenta al momento de realizar el correspondiente análisis de fondo sobre la constitucionalidad de la disposición impugnada. Es decir, el Fiscal General únicamente está facultado para proporcionar una opinión que gire en torno a los motivos aducidos en la demanda o en las justificaciones de la autoridad que emitió la disposición considerada inconstitucional (sentencia de 27-VI-2000, Inc. 7-87 e Inc. 15-99/17-99, ya citada). Como excepción a esta regla general, se encuentra el caso de que él ocupe la postura procesal de actor.

C. Finalmente, el tercer argumento viene dado por el principio de dirección y ordenación del proceso, el de economía procesal y el de igualdad procesal. Conforme al primero, según lo dispone el art. 14 inc. 2 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria al proceso de inconstitucionalidad—, “[i]niciado el proceso, el juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible”. De acuerdo con el segundo, se incurriría en una redundancia procesal al correr traslado al Fiscal General de la República (art. 8 LPC). Al presentar la demanda, él elevó una pretensión a este tribunal que está configurada por sus elementos subjetivo, objetivo y causal. Al contestar el traslado, lo que haría sería justamente externar su postura en relación con los argumentos de la Asamblea Legislativa y los propios. Pero esto sería redundante pues en principio su exposición sería la misma que la contenida en la demanda. Si, por el contrario, modificara algún elemento de su pretensión o adicionara nuevos argumentos implicaría una modificación de la demanda fuera de los términos permitidos o la colocación de la autoridad demandada en situación de indefensión. Además, admitir esa posibilidad contravendría el principio de igualdad procesal ya que el Fiscal General tendría la posibilidad de intervenir dos veces en el mismo proceso mientras que la Asamblea Legislativa solo contaría con una.

D. Lo expuesto justifica la supresión de la etapa procesal del art. 8 LPC. Este tribunal tiene la capacidad de estatuir, modificar o suprimir reglas procesales para la consecución de los fines del derecho constitucional material —autonomía procesal—. Del mismo modo, al responder el traslado que se le confiere, el actor debería aducir argumentos que ya constan en la demanda pues la pretensión que encierra es la expresión de la declaración de voluntad que él hace ante este tribunal. Finalmente, la no supresión de esa etapa procesal significaría un dispendio innecesario de recursos y de actividad institucional al margen de la dilación infundada que representaría para este proceso y de la desigualdad que generaría. Por tanto, luego de que la Asamblea Legislativa rinda el informe al que se refiere el art. 7 LPC, este proceso quedará en estado para emitir sentencia definitiva.

V. Con base en lo expuesto, y en virtud de los arts. 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

I. *Admítase* la demanda presentada por Douglas Arquímedes Meléndez Ruiz, en su calidad de Fiscal General de la República, a fin de enjuiciar la constitucionalidad, por vicios de forma y de contenido, del Decreto Legislativo n° 861, mediante el cual se interpretó auténticamente el art. 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones (LEIT), por la supuesta violación a los arts. 1, 2, 11, 21, 85, 86 inc. 1° y 3°, 125, 131 n° 1 y 5, 134, 135, 142, 172, 193 ord. 3° y 4° y 246 Cn. ✓

2. *Admítese* la demanda presentada por el Fiscal General de la República, a fin de enjuiciar la constitucionalidad del art. 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, aprobada mediante Decreto Legislativo n° 285, de 18-II-2010, publicada en el Diario Oficial n° 51, tomo 386, de 15-III-2010, por la presunta vulneración a los arts. 1, 2, 11, 172, 193 ord. 3° y 4° y 246 Cn. ✓

3. *Admítese* la demanda presentada por el referido funcionario, por medio de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad por omisión absoluta en que habría incurrido la Asamblea Legislativa, al no haber regulado un mecanismo procesal o recurso que habilite el control jurisdiccional en segunda instancia de la decisión judicial de destruir las grabaciones y sus transcripciones obtenidas en un procedimiento de intervención de telecomunicaciones, facultad prevista en el art. 23 LEIT, por la presunta afectación a los arts. 1, 2, 11, 172 y 193 ord. 3° y 4°. ✓

4. *Suspéndese provisionalmente*, a partir esta fecha, la entrada en vigencia y efectos del Decreto Legislativo n° 861, de 15-XII-2017, publicado en el Diario Oficial n° 240, tomo 417, de 22-XII-2017, mediante el cual se interpretó auténticamente el art. 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones. ✓

5. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad de: (i) el Decreto Legislativo n° 861, mediante el cual se interpretó auténticamente el art. 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones; (ii) el art. 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones; (iii) la omisión absoluta de no haber regulado un mecanismo procesal o recurso que habilite el control jurisdiccional en segunda instancia de la decisión judicial de destruir las grabaciones y sus transcripciones obtenidas en un procedimiento de intervención de telecomunicaciones, para lo cual deberá tomar en consideración los motivos explicitados por el actor y las acotaciones plasmadas en esta resolución. ✓

6. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar y medio electrónico señalado por el demandante para recibir actos de comunicación. ✓

7. *Notifíquese*. ✓



